

AUTO No. 00381

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 28 de Noviembre de 2012, mediante radicado No. 2012ER145451, solicitud de visita técnica, presentada por la Señora Blanca Custodia Sierra Quiroga.

Que el 20 de Diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y como resultado de la misma emitió Concepto Técnico 01890 del 11 de abril del 2013.

Que esta entidad, el 09 de Mayo de 2013, emitió Requerimiento con radicado No. 2013EE053341, donde se le solicita a la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúen las acciones y ajustes necesarios para el control de ruido proveniente de las fuentes de de generación, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de inmisión, para una zona residencial en el periodo nocturno.
- remita un informe detallado de las acciones o medidas realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, practicó visita de seguimiento y control el día 31 de Julio de 2013, al **CONJUNTO RESIDENCIAL**

AUTO No. 00381

RINCÓN DE LA COLINA, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de inmisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010. Como resultado de esta visita se emitió Concepto Técnico No. 07793 del 13 de Octubre de 2013.

Que de la visita del 20 de Diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 01890 del 11 de abril del 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 259-19/07/2006** (Gaceta 430/2006) Mod.=Res 074/2005, 1043/2005, el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL**.

La fuente generadora de ruido son dos motobombas ubicadas en un cuarto que tiene 10 metros de frente por 4 metros de fondo aproximadamente. El cuarto está ubicado debajo del predio afectado, el apartamento 201 del Interior 1 y, a dicho cuarto no se le ha efectuado algún tipo de obra de insonorización

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión, la habitación principal del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de inmisión – Habitación principal del predio afectado – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Habitación principal del predio afectado	1.5	06:19:14	06:53:35	56.2	37.6	56.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido

AUTO No. 00381

							encendidas.
--	--	--	--	--	--	--	-------------

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqinmisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$\text{Leqinmisión} = 10 \log (10 (\text{LAeq}, T/10)) - (10 (\text{L90} /10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 56.1 dB(A).**

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde:
$$\text{CIA} = N - \text{Leqinmisión (A)}$$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

Leqinmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 7 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leqinmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$\text{CIA} = 45 \text{ dB(A)} - 56.1 \text{ dB(A)} = -11.1 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 20 de Diciembre del 2012, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Blanca Custodia Sierra Quiroga en su calidad Afectada, se

AUTO No. 00381

verificó que el funcionamiento de las motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B - 89, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del **Apartamento 201 del Interior 1**, del conjunto residencial en mención.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la habitación principal del predio, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leq_{inmisión}), es de **56.1 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de las motobombas es de **-11.1 dB(A)**, lo cual se define como de **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del conjunto.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de las motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inmisión}), fue **56.1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

- En el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 152 B - 89, no cuenta medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva en interior del **Apartamento No. 201 del Interior 1** del conjunto residencial en mención.
- El funcionamiento de las motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIU) del establecimiento lo define como de **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)"

Que de la visita del 31 de Julio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07793 del 13 de octubre del 2013, el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00381

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Según el **DECRETO No. 259-19/07/2006** (Gaceta 430/2006) Mod.=Res 074/2005, 1043/2005, el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL**.

La fuente generadora de ruido son dos motobombas ubicadas en un cuarto que tiene 10 metros de frente por 4 metros de fondo aproximadamente. El cuarto está ubicado debajo del predio afectado, el apartamento 201 del Interior 1, al cuarto no se le ha efectuado algún tipo de obra de insonorización

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión, la habitación principal del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de inmisión – Habitación principal del predio afectado – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Habitación principal del predio afectado	1.5	04:20:36 a.m.	05:48:01 a.m.	57.8	42.6	57.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual el **valor a comparar con la norma es 57.8 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA

AUTO No. 00381

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leqinmisión (A)$
 CIA: Clasificación del impacto acústico.
 N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).
 Leqinmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 7 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leqinmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 57.8 \text{ dB(A)} = -12.8 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 31 de Julio de 2013, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Blanca Custodia Sierra Quiroga en su calidad Afectada, se verificó que el funcionamiento de las motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Av. Carrera 72 No. 152 B - 89, continúan generando una percepción de ruido por inmisión al interior del **Apartamento 201** del **Interior 1**, del Conjunto Residencial en mención.

El día de la visita sólo se encontraba en funcionamiento una de las motobombas, a la cual se realizó un monitoreo total de 30 minutos en un periodo de 58 minutos, teniendo en cuenta que emisión de ruido es intermitente.

Se debe considerar que la capacidad de las motobombas es muy grande para las dos torres del conjunto por lo que se han venido presentando problemas con el funcionamiento de las mismas, y a pesar de que se les ha realizado mantenimiento y presurización, esto no ha bastado pues las tuberías siguen vibrando hasta llegar a romperse en ocasiones. Además es importante recalcar que el cuarto en el que se encuentran ubicadas las motobombas no tiene ninguna obra de insonorización

La medición de ruido por inmisión se realizó en la habitación principal del predio, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leqinmisión), es de **57.8 dB(A)**.

AUTO No. 00381

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de las motobombas del Conjunto es de **-12.8 dB(A)**, lo cual se define como un **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del conjunto

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de las motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inmisión}), fue **57.8 dB(A)**.

Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B - 89, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del cuarto en el que operan las motobombas, después de haber recibido el Requerimiento Técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva al interior del **Apartamento No. 201 del Interior 1** del Conjunto Residencial en mención.
- El funcionamiento de las motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE053341 del 09/05/2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

AUTO No. 00381

orientado según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01890 del 11 de abril de 2013, las fuentes de ruido (dos motobombas), utilizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de 56.1 dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07793 del 13 de octubre del 2013, las fuentes de ruido (dos motobombas), utilizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de 57.8 dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 00381

Que las actas de Visita de seguimiento y control de los días 20 de Diciembre de 2012 y 31 de Julio de 2013, establecen que el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, identificado con el NIT No. 9003707711, representado legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA TOVAR**.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA** identificado con NIT No. 9003707711, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA TOVAR**, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA** identificado con NIT No. 9003707711, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles

AUTO No. 00381

de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 56.1 dB(A), y un $Leq_{inmisión}$ de 57.8 dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA** identificado con NIT No. 9003707711, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA TOVAR**, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **inmisión de niveles de presión sonora que superan los niveles máximos permitidos al interior de edificaciones de uso residencial**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00381

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA** identificado con NIT No. 9003707711, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora **ANGÉLICA MARÍA TOVAR**, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGÉLICA MARÍA TOVAR**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA** identificado con NIT No. 9003707711, y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No. 152 B – 89 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Propiedad Horizontal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 00381

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):SDA-08-2013-2787

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00381

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

